TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03936-2010-PA/TC
LIMA
GERMÁN ERNESTO LA ROSA FELICES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Ernesto La Rosa Felices contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 del segundo cuaderno, su fecha 23 de marzo de 2010, que confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 22 de diciembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Cuadragésimo Séptimo Juzgado en lo Civil de Lima, el juez del Primer Juzgado Civil Comercial de Lima, los vocales de la Primera Sala Civil Comercial de Lima y los vocales de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuestionando las siguientes resoluciones: a) Resolución N.° 4, de fecha 8 de agosto de 2007, que confirmó la sentencia emitida mediante Resolución N.° 19, que declara infundada la contradicción formulada por el ejecutado y fundada la demanda; b) la Resolución de fecha 16 de junio de 2008, que declaró improcedente el recurso de casación; c) Resolución N° 3, de fecha 30 de mayo de 2008; que confirmó la resolución N.° 23, que declara improcedente la nulidad formulada por el actor; y d) la Resolución N.° 3, de fecha 16 de junio de 2008, que confirmó la Resolución N.° 15, que declara improcedente la nulidad postulada por el recurrente.

   Alega que se ha dictado resoluciones judiciales que se apartan del criterio original emitido en el proceso, sin justificación alguna, y que se ha dictado sentencia de vista sin resolver dos apelaciones, ni pronunciarse respecto al documento –a su entender fraudulento– con el cual se recauda la demanda. Sostiene que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y el debido proceso.

2. Que mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2009, la Segunda Sala Civil de

la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente, *in límine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional, por considerar que lo pretendido por el amparista se orienta realmente a cuestionar la decisión adoptada por los magistrados emplazados en el proceso civil sobre obligación de dar suma de dinero, cuya resolución judicial en instancia superior y suprema le han sido desfavorables; lo que no puede entenderse como afectación a los derechos constitucionales a que se refiere el recurrente; que consecuentemente, lo reclamado por el actor no incide en el ámbito constitucionalmente protegido. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por el mismo fundamento.

3. Que del análisis de la demanda así como de sus recaudos, se observa que lo que el recurrente cuestiona son diversas resoluciones pues considera que no se han pronunciado adecuadamente respecto del documento con el cual se recauda la demanda de obligación de dar suma de dinero: el testimonio de reconocimiento de deuda con garantía hipotecaria, que a entender del actor es fraudulento.

4. Que sobre el particular, cabe recordar que este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha dejado establecido que los procesos constitucionales no pueden articularse para reexaminar los hechos o la valoración de medios probatorios ofrecidos y que ya han sido previamente compulsados por las instancias judiciales competentes para tal materia, a menos, claro está, que de dichas actuaciones se ponga en evidencia la violación manifiesta de algún derecho fundamental (Cfr. RTC N° 02585-2009 PA/TC fundamento 3), situación que no ha acontecido en el caso materia de análisis; máxime cuando de fojas 7 a 8, 10 a 11, 13 a 14 y 17 a 19 del primer cuaderno, se observa que los órganos judiciales dilucidaron la controversia planteada respecto al documento con el cual se recauda la demanda de obligación de dar suma de dinero. Por lo tanto, ha de ratificarse lo establecido por este Tribunal en el sentido de que no corresponde a la jurisdicción constitucional efectuar una nueva valoración de las pruebas y que, cual si fuera tercera instancia, proceda a valorar su significado y trascendencia, pues obrar de ese modo significa sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios (Cfr. STC N° 0728-2008 PHC/TC, fundamento 38).

5. Que por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1. del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03936-2010-PA/TC
LIMA
GERMÁN ERNESTO LA ROSA FELICES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIREANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR